



Rad. 11001310301920200030000

Examinado el texto de la demanda, se descubre que sus pretensiones y fundamentos encuentran sustento en el contrato de suministro aportado por el extremo actor, en donde en el párrafo de la cláusula décimo cuarta se consignó:

“PARÁGRAFO. CLÁUSULA COMPROMISORIA.- De no ser posible la solución de las diferencias que se susciten entre las partes en razón de la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación o cualquier otra relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, de acuerdo con las siguientes reglas y se sujetará en todo a lo previsto en la ley 1563 de 2012:

“ ... ”

Del compromiso consignado en el mentado contrato, fácil resulta colegir que, evidentemente hubo un pacto que a la luz del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 obliga a los contratantes a acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver **“Las diferencias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución e interpretación de este contrato”**

Puestas las cosas de este modo, es evidente la falta de competencia por parte de este despacho para conocer de la demanda aquí presentada, por lo que, se rechazará la misma de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P.

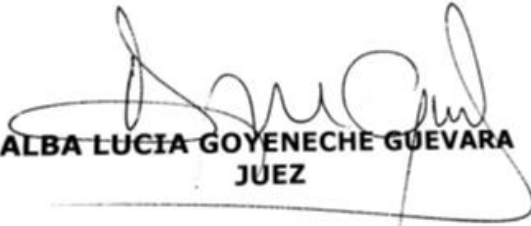
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución al demandante de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY 06/11/2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.095	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	